Año de 1932 Miércoles 28 de Septiembre Núm. 125

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de íd.— — — .. 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,05

PRECIOS DE INSERCIÓN
Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.
Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

2476

Gobierno Civil de la Provincia

Sección provincial de Agricultura, Industria y Comercio

CIRCULAR

El orden de lo que han de disponer y efectuar los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, tanto para la celebración de la Asamblea que ha de reunirse dentro de los cinco primeros días de Octubre, como para la constitución de las Juntas locales de Tenedores de trigo es el siguiente:

a) **Convocatoria.**—Cuidarán de que sean convocados todos los Tenedores de trigo a que hace referencia el artículo 2.º del Decreto y precisamente por medio de la papeleta de citación que en el mismo se detalla.

b) **Asamblea** 1.º Declarada abierta por el Alcalde presidente de ella, el Secretario municipal dará lectura al Decreto.

2.º Terminada la lectura del Decreto, el Alcalde anunciará que se va a proceder a la de las declaraciones presentadas en la Alcaldía no olvidándose de recordar el derecho que tienen los asambleistas a solicitar las aclaraciones y formular los reparos que estimen pertinentes con referencia a las cifras y extremos en que estén concebidas y la obligación del declarante a contestar las observaciones que respecto de la por él suscrita se le hicieren.

3.º El Secretario, a continuación empezará a dar cuenta a la Asamblea y por el orden que se indica en el artículo 3.º del Decreto, de las declaraciones presentadas.

Al final de la lectura de cada una de ellas, el Alcalde preguntará si están conformes con las cifras y extremos declarados.

Si alguna mereciese rectificación se hará en el acto, volviéndose a leer como quede redactada.

4.º Concluída la lectura y examen de las declaraciones, se procederá a la clasificación de los Tenedores de trigo en los tres grupos que ordena el artículo 3.º Para ello se relacionan los Tenedores de mayor a menor. Si varios Tenedores resultaren con la misma cantidad, se relacionarán por orden alfabético de apellidos. El número total de Tenedores se dividirá por tres, con lo que automáticamente quedarán formados los tres grupos mencionados.

El Secretario dará lectura a la Asamblea de los Tenedores de trigo que componen cada grupo.

c) **Constitución de las Juntas** 1.º Efectuada esta clasificación, la Asamblea procederá al nombramiento por elección del Presidente de la Junta local de Tenedores de trigo.

2.º A continuación se elegirá el Secretario que puede ser cualquier funcionario público de la localidad (médico, maestro, veterinario, farmacéutico, etc.) y en su defecto, el Secretario del Ayuntamiento.

3.º Después de estas elecciones, cada grupo elegirá los Vocales y Suplentes de dicha Junta, por sufragio directo, ejercitado por todos los incluídos o pertenecientes al grupo respectivo.

Para estas elecciones se tendrá en cuenta que los pueblos con menos de 75 Tenedores de trigo, elegirán nueve vocales (tres cada grupo) y tres suplentes (uno cada grupo), aquéllos en los que aquel número esté comprendido entre 75 y 150, elegirán 12 vocales (cuatro cada grupo) y seis suplentes (dos cada grupo) y, finalmente los que excedan de 150 Tenedores elegirán 15 vocales (cinco cada grupo) y nueve suplentes (tres cada grupo.)

4.º Verificado el escrutinio, y según el resultado de éste, el Alcalde proclamará los Vocales titulares y suplentes que han de componer la Junta local de Tenedores de trigo.

5.º Se levantará el acta haciendo constar lo que se ordena en los incisos del artículo 5.º del Decreto y el Presidente de la Junta, no se olvidará de convocar a los miembros de la misma, y en el plazo señalado, a la reunión que preceptúa el último párrafo del artículo.

Segovia, 27 de Septiembre de 1932.

EL GOBERNADOR,
Carlos Jiménez Canito

2460

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en telegrama circular número 80 me dice:

«Siendo interesante conocer al Ministerio de Instrucción Pública el número de becas y su cuantía concedidas por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos a contar de 14 de Abril del pasado año, me permito rogarle a nombre de dicho Ministerio la inserción en el Boletín Oficial de esa provincia de la oportuna circular con objeto de que pueda ser rápidamente atendida por la Diputación y Ayuntamientos de la misma, significándole en evitación de trámites que los datos deben cursarse directamente al Ministerio de Instrucción Pública, Comité Superior de selección de alumnos.—Le saludo.

Lo que se hace público en este periódico oficial a fin de que las Corporaciones a quienes afecte el transcrito telegrama, remitan directamente al Comité Superior de selección de alumnos, del Ministerio de Instrucción Pública, los datos que se interesan por la Superioridad.

Segovia, 26 de Septiembre de 1932.

EL GOBERNADOR,
Carlos Jiménez Canito

2463

CIRCULAR

Considerando de verdadero interés cultural, establecer exactamente los datos de población escolar a que hace referencia la Circular de la Inspección de primera Enseñanza, inserta en el Boletín Oficial de la provincia, número 121.

Este Gobierno ordena a los señores Alcaldes constitucionales, faciliten sin demora el padrón de vecinos de la localidad, a los Consejos locales, a fin de que éstos puedan cumplimentar rápidamente el servicio que se les encomendó.

Lo que se hace público para conocimiento y demás efectos.

Segovia, 24 de Septiembre de 1932.

EL GOBERNADOR,
Carlos Jiménez Canito

MINISTERIO DE JUSTICIA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Atículo único. La regla transitoria cuarta de la ley de Divorcio quedará modificada en los términos siguientes:

«Las sentencias firmes de divorcio perpetuo o indefinido, dictadas por los Tribunales civiles antes de la promulgación de esta Ley, producirán los efectos determinados en el capítulo III, en relación con el artículo primero de la misma.

Iguales efectos surtirán las sentencias firmes de divorcio perpetuo o indefinido, dictadas por los Tribunales eclesiásticos con anterioridad al Decreto del Gobierno de la República sobre esta materia, de fecha 3 de Noviembre de 1931, siempre que aquellas sentencias hubieren obtenido en su día la oportuna validez civil.

Para que, tanto las sentencias civiles como las eclesiásticas expresadas en los párrafos anteriores, produzcan los efectos prevenidos en ellos, será preciso que lo solicite cualquiera de los cónyuges ante el Juez competente para conocer del divorcio; el que, cerciorado de la autenticidad de los documentos, hará las declaraciones oportunas, si el caso se hallase comprendido en las normas precedentes.

Las sentencias dictadas por los Tribunales eclesiásticos con posterioridad al Decreto del Gobierno de la República de 3 de Noviembre de 1931, no producirán efectos civiles.

Los pleitos de divorcio fallados por los Tribunales eclesiásticos con posterioridad a la fecha indicada, y antes de la vigencia de esta Ley, para surtir efectos, deberán ser sometidos a revisión del Tribunal civil competente para conocer del divorcio, pudiendo estimarse por éste las causas consignadas en la presente Ley y decretarse el divorcio vincular que la misma establece.

Los Tribunales civiles podrán conceder valor y eficacia a las pruebas practicadas ante el Tribunal eclesiástico, cuando, a su juicio, hayan mediado las debidas garantías para los litigantes.

Las pruebas practicadas en los pleitos pendientes ante los Tribunales eclesiásticos, en que éstos no hayan dictado sentencia firme en la fecha de la promulgación de la presente Ley, podrán ser tomadas en cuenta por los Tribunales civiles, en los términos que previene el párrafo anterior, cuando dichos litigios sean sometidos a la jurisdicción de estos Tribunales».

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

San Sebastián, once de Septiembre de mil novecientos treiuta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Se concede amnistía total a los reos de delitos comprendidos en el apartado primero del número séptimo del artículo 7.º del Código de Justicia militar, cometidos oralmente en actos públicos o por medio de la imprenta, el grabado u otro medio mecánico de publicación, que hayan sido sancionados por los Tribunales militares con posterioridad a la promulgación de la Constitución, siempre que los sentenciados no pertenecieran al Ejército.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

San Sebastián, once de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º En todos aquellos casos en que por resolución de los Tribunales ordinarios, Jurados mixtos o Comisión mixta arbitral agrícola, o por convenio de los interesados, se ha verificado la revisión de las rentas o participaciones de aparcería, a que se refiere el artículo 2.º del Decreto de 31 de Octubre de 1931, seguirá en vigor la reducción concedida o acordada hasta que se publique la ley de Arrendamientos de fincas rústicas.

Artículo 2.º En el caso de que la renta revisada fuera inferior a la declarada por el propietario a fines fiscales hasta 1.º de Septiembre del presente año, aquél podrá aumentar dicha renta en el exceso de contribución que haya experimentado la finca como resultado de la declaración.

Artículo 3.º Lo dispuesto en los artículos anteriores será aplicable a los juicios de revisión en que aun no haya recaído resolución definitiva y aquellos en que no se hubiera resuelto sobre el fondo del asunto, siempre que se hubiese consignado debidamente y entablado la reclamación en momento oportuno.

Artículo 4.º Esta ley comenzará a regir desde su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

San Sebastián, once de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.— El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º No podrá ejercitarse la acción de desahucio en los contratos de arrendamiento de fincas rústicas, cultivadas o aprovechadas por agricultores o labradores, cuya renta o merced anual, no exceda de 1.500 pesetas, excepto cuando la demanda se funde en falta de pago del precio convenido.

Artículo 2.º La tramitación de los desahucios incoados con anterioridad a la vigencia de esta ley, y las providencias judiciales mandando ejecutar sentencias que lleven aparejado el lanzamiento, quedarán en suspenso, con la excepción consignada en el artículo anterior, si todavía no se hubiesen cumplido en todas sus partes y el demandado continuase en la tenencia efectiva de la finca arrendada.

Este precepto no será aplicable a los procedimientos que por las normas del juicio especial de desahucio se hubiesen promovido con anterioridad al 29 de Abril de 1931, para hacer efectivo el derecho concedido al comprador por el artículo 1.571 del Código civil, ni a los casos de precario, excepción hecha de los bienes de Capellanías y Fundaciones eclesiásticas; sin perjuicio de que tales entidades puedan instar las acciones que estimen procedentes en reivindicación de los mismos o en reconocimiento de sus derechos sobre la propiedad; dejándose sin efecto los procedimientos que en la fecha en que entre en vigor esta ley se encuentren en tramitación o no se hayan ejecutado las sentencias.

Artículo 3.º Las anteriores disposiciones serán aplicables por analogía, a las aparcerías y tipos contractuales similares, cuando el beneficio medio obtenido por el titular de la propiedad de cada aparcero no hubiera excedido en los últimos cinco años de 1.500 pesetas.

Artículo 4.º Esta ley estará en vigor hasta que se publique la que regule los arrendamientos de fincas rústicas.

Artículo 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

San Sebastián, once de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

(*Gaceta* del 21 de Septiembre)

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN CIRCULAR

Exmo. Sr.: Para poner de acuerdo los preceptos del vigente Reglamento de Reclutamiento con el artículo 3.º de la Constitución de la República y con la Ley de 30 de Junio pasado, que disuelve el Cuerpo Eclesiástico del Ejército.

Este Ministerio ha resuelto queden sin efecto para los reclutas del reemplazo del año actual y sucesivos los beneficios y excepciones que para el servicio militar conceden los artículos 358 al 367, ambos inclusive, del citado reglamento a los que al ingresar en filas sean Presbíteros, ordenados «in sacris» o Profesos de Congregaciones religiosas, los cuales serán destinados a Cuerpo por los Jefes de las Cajas de Reclutas con sujeción a las normas de carácter general consignadas en el mismo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 12 de Septiembre de 1932.—Azaña.

Señor...

(*Gaceta* del 13 de Septiembre).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del reglamento de 23 de Agosto de 1924 y orden convocatoria de concurso de las Secretarías que se indican, han sido nombrados para su desempeño en propiedad por las respectivas Corporaciones, los solicitantes que figuran en la adjunta relación.

Madrid, 21 de Septiembre de 1932.—El Director general, González López.

Relación que se cita.

....

Provincia de Segovia: Abades, don Ricardo Núñez Pérez, Secretario de Paradinas; Cabañas de Polendos, don Santiago Garcimartín Martín, Secretario de Maello (Avila); Corral de Ayllón, don Alejandro Varas Crespo, Secretario de Valdelcubo (Guadalajara); Tabanera de la Luenga, don Miguel Mambrilla Aparicio, Secretario de Ayuelas (Burgos).

(*Gaceta* del 22 de Septiembre).

2468

Delegación de Hacienda de la Provincia

Los perceptores de las clases pasivas que tienen consignados sus haberes por esta Delegación, pueden hacer efectivos los correspondientes al mes de la fecha durante los días que a continuación se expresan y horas de diez y media a doce y media de la mañana.

Día 1.º de Octubre de 1932: Montepío civil y jubilados.

Día 3: Montepío militar.

Día 4: Retirados de guerra (antiguos), cruces pensionadas antiguas y cruces especiales de las clases de tropa.

Día 5: Retirados de guerra (especiales), Generales, Jefes y Oficiales en reserva, cruces y emolumentos.

Días 6, 7 y 8: Nóminas en general.

Segovia, 26 de Septiembre de 1932. — El Delegado de Hacienda, Pedro Olmedo.

2464

SERVICIO AGRONOMICO NACIONAL

Instrucciones a los Ayuntamientos para la «Estadística de Existencias de Aceite en 1.º de Octubre próximo.»

1.º Esta Estadística ha sido ordenada por Orden y reglamento de 23 de Febrero de 1932 (*Gaceta* del 24).

2.º Esta Estadística se verifica con el exclusivo objeto de regular el abastecimiento y exportación de aceite, y no tiene fin ni carácter fiscal; los datos que se obtengan no servirán en ningún caso para imponer tributos o gravámenes de ninguna especie ni para aumentar los existentes. Además, los datos se darán a conocer globalmente por provincias y municipios sin mención expresa de lo que pertenece en particular a cada fabricante, cosechero, productor, almacenista, etc.

3.º La Sección Agronómica enviará a esa Alcaldía el número de hojas declaratorias de existencias que se consideren necesarias para ese Ayuntamiento; no obstante, si se agotaran, puede hacerse nuevo pedido a dicha Sección.

4.º En los ocho últimos días del presente mes, procurará esa Alcaldía que las hojas declaratorias lleguen a poder de todos y cada uno de los propietarios, comerciantes, almacenistas, y en general de todo el que tenga existencias de aceite en proporción mayor de cien kilos.

5.º En los ocho primeros días de Octubre recogerá esa Alcaldía dichas hojas; y una vez comprobado que contienen la debida respuesta a las preguntas que en ella se hacen, las remitirán, en paquetes separados a la Sección Agronómica de la provincia.

6.º Se recomienda a esa Alcaldía, y se espera de ella, que ponga el mayor cuidado en estos tres aspectos del trabajo:

a) Que no quede ni una sola persona dentro del término municipal de las que tienen existencias de aceite, sin recibir la correspondiente hoja declaratoria.

b) Que no se omita la contestación a ninguna de las preguntas contenidas en las hojas.

c) Que los datos y cifras que aparezcan en las hojas no contengan error de ningún género.

Para conseguir tales fines esa Alcaldía puede adoptar las disposiciones que estimen procedentes, haciendo las gestiones indispensables para completar o corregir las hojas que hayan sido defectuosamente contestadas o en donde aparezcan errores evidentes.

7.º Se recuerda a esa Alcaldía que según los artículos 12 y 17 del reglamento se pueden imponer sanciones a cuantos dejaren de cumplir el servicio que dicho Reglamento les exige. Por consiguiente si en algún caso encontrara esa Alcaldía una resistencia obstinada a llenar la hoja o corregir los errores que contuviera, y después de agotados los medios a su alcance, deberá ponerlos en conocimiento de la Sección Agronómica a los efectos que proceda; pero en ningún caso deberá interrumpirse el servicio por este motivo, ni retrasarse el envío de la totalidad de las hojas.

Segovia a 26 de Septiembre de 1932.—El Ingeniero Jefe, P. A.: Antonio Baeza.

2376

Cuerpo de Ingenieros de Montes

Distrito forestal de Segovia

SUBASTAS

El día 17 del próximo mes de Octubre a las once y once treinta horas, tendrán lugar en el Ayuntamiento de Hontalbilla, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde de dicho pueblo o de quien haga sus veces, las primeras subastas de dos lotes de 100.000 y 92.200 piñas, cada uno, abiertas de pino negral, que se encuentran depositadas en las inmediaciones de la casa forestal del «Servetón» del pinar de Hontalbilla, al precio de dos pesetas el millar, o sean 200 y 184,40 pesetas respectivamente cada lote y con sujeción al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Hontalbilla.

Segovia, 19 de Septiembre de 1932.—El Ingeniero Jefe, Santiago Muñoz.

2384

Inspección de Primera Enseñanza de Segovia

Distribución de Zonas.

CIRCULAR

Queda la provincia dividida en las cuatro Zonas de Inspección que se especifican en la presente Circular.

Desaparecen las antiguas Zonas fe-

meninas, y a partir de la publicación de la presente cada Inspector o Inspectora tendrá a su cargo todas las Escuelas de los muni cipios que se indiquen, sin distinción de sexos ni clases.

ZONA PRIMERA

Al Inspector Jefe don Juan Comas Camps.

Todas las escuelas pertenecientes a los municipios siguientes:

Partido de Segovia. — Bernúy de Porreros, Cabañas de Polendos; Espirdo, Escobar de Polendos, Higuera, Otones, Palazuelos de Eresma, Trescasas, San Ildefonso, Sauquillo de Cabezas.

Partido de Cuéllar. — Calabazas, Cobos de Fuentidueña, Castro de Fuentidueña, Cuevas de Provanco, Fuentesoto, Fuentidueña, Fuente el Olmo de Fuentidueña, Fuentepiñel, Torreadrada, Torrecilla del Pinar, San Miguel de Bernúy, Sacramenia y Valtiendas.

Partido de Sepúlveda.—Aldeonsancho, Aldeonte, Arevalillo de Cega, Barbolla, Bercimuel, Boceguillas; Cabezuela, Cantalejo, Carrascal del Río. Castrillo de Sepúlveda, Castrojimeno, Castroserracín, Encinas, Fresno de la Fuente, Fuenterrebollo, Grajera, Hinojosas del Cerro, Navalilla, Navares de Ayuso, Navares de Enmedio, Navares de las Cuevas, Pajarejos, Perorrubio, Sebúlcor, Sepúlveda Turrubuelo, Urueñas, Valdesimonte, Valle de Tabladillo, Valleruela de Pedraza, Valleruela de Sepúlveda, Villar de Sobrepeña Villaseca.

Partido de Riaza.—Aldehorno, Aldeanueva de la Serrezuela, Campo de San Pedro, Cedillo de la Torre, Cilleruelo de San Mamés, Fuentemizarra, Honrubia de la Cuesta, Linares del Arroyo, Maderuelo, Montejo de la Vega de la Serrezuela, Moral, Pradales, Valdevacas de Montejo, Valdevarnés, Villaverde de Montejo.

Total 133 maestros.

ZONA SEGUNDA

A la Inspectora doña Carmen Castilla Polo.

Todas las escuelas pertenecientes a los municipios de:

Partido de Segovia.—Torrecaballeros, Sotosalvos, Collado Hermoso, Cubillo, Basardilla, Brieva, Caballar, Cuesta (La), Adrada de Pirón, Losana de Pirón, Pelayos del Arroyo, Turégano, Veganzones, Torreiglesias, Salceda, Santiuste de Pedraza, Santo Domingo de Pirón.

Partido de Sepúlveda.—Aldealcorvo, Aldealengua de Pedraza, Arahuetes, Arcones, Casla, Castillejo de Mesleón, Castroserna de Abajo, Castroserna de Arriba, Cerezo de Abajo, Cerezo de Arriba, Condado de Castilnovo, Duratón, Duruelo, Gallegos, Matabuena, Matilla (La), Navafría, Orejana, Pedraza, Prádena, Puebla de Pedraza, Rebollo, San Pedro de Gaíllos, Santa María del Cerro, Santo Tomé del Puerto, Siguero, Sigueruelo, Sotillo, Torre Val de San Pedro y Ventosilla y Tejadilla.

Partido de iRaza.—Alconada de Maderuelo, Aldealengua de Santa Maria, Aldeanueva del Monte, Ayllón-Becerril, Cascajares, Corral de Ayllón, Estebanvela, Fresno de Cantespino, Grado del Pico, Languilla, Madriguera, Muyo, Negredo, Riaguas de San Bartolmé, Riahuelas, Riaza, Ribota, Riofrío de Riaza, Saldaña de Ayllón, Santa María de Riaza, Santibáñez de Ayllón, Sequera de Fresno, Serracín, Valvieja y Villacorta.

Total, 140 maestros.

ZONA TERCERA

A cargo del Inspector don José Luis Jaume Méndez.

Todas las escuelas pertenecientes a los municipios de:

Partido de Segovia.—Cantimpalos, Escalona, del Prado, Escarabajosa de Cabezas, Espinar, Lastrilla, La Losa, Mozoncillo, Navas de San Antonio, Ortigosa del Monte, Otero de Herreros, Revenga, Vegas de Matute.

Partido de Cuéllar.--Adrados, Aguilafuente, Aldeasoña, Arroyo de Cuèilar, Campo de Cuéllar, Cozuelos de Fuentidueña, Cuéllar, Chañe, Chatún, Dehesa, Fresneda de Cuéllar, Frumales, Fuente el Olmo Iscar, Fuentepelayo, Fuentesaúco, Fuentes de Cuéllar, Gomezserracín, Hontalbilla, Laguna de Contreras, Lastras de Cuéllar, Lovingos, Mata de Cuéllar, Membibre de la Hoz, Moraleja de Cuéllar, Navalmanzano, Navas de Oro, Olombrada, Pinarejos, Pinarnegrillo, Remondo, Samboal, San Cristóbal de Cuéllar, Sanchonuño, San Martín y Mudrián, Vallelado, Vegafria, Villaverde de Iscar, Zarzuela del Pinar.

Total 130 maestros.

ZONA CUARTA

A cargo de la Inspectora doña Elena Gozalo Blanco.

Todas las escuelas pertenecientes a los municipios de:

Partido de Segovia: Abades, Anaya, Añe, Carbonero de Ahusín, Carbonero el Mayor, Fuentemilanos, Garcillán, Hontanares de Eresma, Huertos, Juarros de Ríomoros, Lastrilla, Madrona, Martín Miguel, Roda de Eresma, Tabanera la Luenga, Valdeprados, Valseca, Valverde del Majano, Yanguas de Eresma, Zamarramala, Zarzuela del Monte.

Partido de Santa María de Nieva.—Aldeanueva del Codonal, Aldehuela del Codonal, Aragoneses Armuña, Balisa, Bercial, Bernardos, Bernúy de Coca, Ciruelos de Coca, Cobos de Segovia, Coca, Codorniz, Domingo García, Donhierro, Etreros, Fuente de Santa Cruz, Hoyuelos, Ituero y Lama, Jemenuño, Juarros de Voltoya, Labajos, Laguna Rodrigo, Lastras del Pozo. Marazoleja, Marazuela, Martín Muñoz de la Dehesa, Martín Muñoz de las Posadas, Marugán, Melque, Migueláñez, Miguel Ibáñez, Montejo de Arévalo, Monterrubio, Montuenga, Moraleja de Coca, Muñopedro, Nava de la Asunción, Nieva, Ochando, Ortigosa de Pestaño, Paradinas, Pinillo Ambroz, Rapariegos, San Cristóbal de la Vega, Sangarcía, Santa María de Nieva, Santiuste de San Juan Bautista, Tabladillo, Tolocirio, Villacastín, Villagonzalo de Coca Villeguillo, Villoslada.

Total, 130 Maestros.

Las comunicaciones que los señores Maestros, Consejos locales y Alcaldes dirijan a la Inspección, deben especificar la zona a que pertenecen con arreglo al cuadro anterior.

Las escuelas del Municipio de Segovia quedan a cargo del Sr. Comas (las masculinas) y de la Srta. Castilla (las femeninas).

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento por parte de ios interesados.

Segovia, 16 de Septiembre de 1932. —Por el Consejo de Inspección: El Inspector Jefe, Juan Comas Camps.

2419

Alcaldía de Valseca

Se ha recibido en esta Alcaldía de la Jefatura provincial del Servicio de avance catastral de riqueza rústica de esta provincia, para su informe por la Junta pericial de este término, un expediente instruído en dichas oficinas, la insancia de D. Angel Manso Luengo, de esta vecindad, solicitando se inscriba a su nombre la parcela número 9 del polígono 36, cuyos linderos son: saliente, con Mariano Fuentes, antes Sequera; al mediodía, con el prado de Puente Boones; al poniente, con don Manuel de la Vega Arango, y al norte, con un lindazo gordo, y que dice adquirió por compra a los herederos de Pedro de Andrés, hijos de Victoriana de Frutos y que figura inscrita a nombre de ésta última, cuyo expediente queda expuesto al público en la Secretaria municipal, por espacio de ocho días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para oir las reclamaciones que se presenten.

Valseca, 19 de Septiembre de 1932. —El Alcalde, Juan Regidor.

2467

Alcaldía de Muñoveros

CONVOCATORIA

Por acuerdo de este Ayuntamiento y por segunda vez, se convoca a los Ayuntamientos de Arevalillo de Cega, Cubillo, Caballar y Valdevacas y el Guijar, a fin de que el día 29 del actual y hora de las once de la mañana, comparezcan en esta Casa Consistorial, para tomar el acuerdo correspondiente a la Agrupación de ambos municipios, decretada y confirmada por el Ministerio de la Gobernación para sostenimiento de un Inspector Farmacéutico titular, con residencia en esta población; entendiéndose que en caso de no concurir los Ayuntamientos convocados, se adoptará por el de esta localidad y los que asistieran el acuerdo pertinente a la Agrupación.

Esta convocatoria se publica en el BOLETÍN OFICIAL, por no haber dado resultado positivo las hechas a los Ayuntamientos de Arevalillo, Cubillo y Guijar de Valdevacas en fecha 19 del corriente, y solo compareció el día señalado una representación del Ayuntamiento de Caballar.

Muñoveros, 23 de Septiembre de 1932.—El Alcalde, Elías de Santos.

2434

Alcaldía de Cerezo de Arriba

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento por traslado voluntario del que la desempeñaba, y no pudiendo continuar el que provisionalmente viene desempeñándola, se anuncia a concurso para su provisión interinamente por individuos que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios.

Los aspirantes presentarán sus instancias en esta Alcaldía con el certificado de buena conducta expedido por el Alcalde del pueblo en que hayan desempeñado el cargo de Secretario, o el de su residencia, si no hubiera ejercido, en el plazo de quince días a contar desde la inserción del presente anuncio, en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

El sueldo anual con que está dotada es el de dos mil quinientas pesetas.

Cerezo de Arriba, 21 de Septiembre de 1932. — El Alcalde, Pedro Villa.

2473

Alcaldía de Cuéllar

Por el señor Ingeniero Jefe de la brigada topográfica de parcelación de esta provincia, ha sido remitida a esta Alcaldía la documentación de este término municipal (segunda sección), consistente en los estados planimétricos de superficies y planos de los polígonos del catastro parcelario, la cual queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de tres meses, a contar desde el día 25 del mes actual, pudiendo ser examinada durante las horas de oficina, por los propietarios interesados y presentar las reclamaciones que consideren convenientes a su derecho.

Cuéllar, a 23 de Septiembre de 1932.—El Alcalde, Mariano de la Torre Quiza.

2497

Alcaldía de Riofrio de Riaza

Encontrándose en la actualidad vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, se anuncia para su provisión interina, pudiendo solicitarla los que pertenezcan al cuerpo de Secretarios. Riofrío de Riaza, a 25 de Septiembre de 1932.—El Alcalde, Agapito Serrano.

2470

Alcaldía de Valdevacas y el Guijar

SUBASTA

Por el presente se hace saber: Que el día diez y siete de Octubre próximo, a las once de su mañana, tendrá lugar la subasta en esta Casa Consistorial, de 56 metros cúbicos 956 decimetros de madera, 40 metros cúbicos con 195 decimetros cúbicos de leña de tronco y seis estereos con 930 decímetros de extensión de leña, bajo mi presidencia o de quien legalmente me sustituya, y de un funcionario del ramo de montes, procedentes de 200 pinos negrales del monte de estos propios.

La subasta será a pujas a la llana, sirviendo de tipo de tasación la cantidad de mil seiscientas ochenta y dos pesetas con setenta y ocho céntimos, siendo de cuenta del rematante que resulte agraciado como mejor postor abonar el presupuesto por gestión téc- y económica de este Ayuntamiento y el importe de la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia este anuncio.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, firmo y sello el presente en Valdevacas y el Guijar, a veinticuatro de Septiembre de 1932. —El Alcalde, Anastasio de Antonio.

2395

Alcaldía de Casla

Don Antonio Martín Municio, Alcalde de este pueblo de Casla.

Hago saber: Que la Comisión de cuentas y presupuestos que tengo el honor de presidir, en sesión del día diez del mes actual, ha acordado proponer al Ayuutamiento la habilitación de un crédito de trescieetas treinta y seis pesetas veinte céntimos, con imputación al capítulo 1.°, artículo 5.°, concepto 1.°, del presupuesto ordinario del actual año y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior, para atender a los gastos de honorarios y suplidos en la inscripción de posesión de bienes del municipio.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del reglamento vigente de la hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

En Casla, 17 de Sepriembre de 1932.—El Alcalde, Antonio Martín.

2402

Alcaldía de Caballar

Por defunción del que la venía desempeñando se halla vacante la plaza de Herrero de esta localidad la cual se ha de proveer en persona práctica en herrería y cerrajería, previo convenio con los vecinos de este paeblo.

Los aspirantes a dicha plaza, dirigirán sus solicitudes a esta Alcaldía en el plazo de ocho días, que empezará a contarse desde el siguiente en que el presente anuncio, aparezca en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y advirtiendo que el agraciado deberá empezar a prestar servicio el día 1.º de Octubre próximo.

Caballar, 16 de Septiembre de 1932.—El Alcalde, Victoriano Berrocal.

2400

Alcaldía de Carbonero de Ahusín

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto formado para el próximo ejercicio de 1933, queda expuesto al público dicho documento, con el proyecto, memorias, certificaciones, ordenanzas, etc., en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo creyesen conveniente; pasado dicho plazo y durante quince días, a contar de la termtnación del plazo de este edicto publicado en el BOLETÍN OFICIAL de lo provincia, podrán formularse las reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por las personas o entidades que creyesen lesionados sus derechos.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente a los efectos prevenidos en el estatuto municipal y demás disposiciones posteriores.

Carbonero de Ahusín, 24 de Septiembre de 1932. — El Alcalde, Fructuoso Rincón.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Torrecilla del Pinar.
Lovingos.
Sacramenia.
Fuentes de Cuéllar.
Serracín.
Maderuelo.
Prádena.
Santa María de Riaza.
Ituero y Lama.

2408

Alcaldía de San Ildefonso

Examinadas por este Ayuntamiento las cuentas municipales del mismo, correspondientes a los ejercicios de 1930 y 1931, presentadas al efecto, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de hacienda municipal vigente, acompañadas de sus documentos justificativos, para que durante dicho plazo puedan ser libremente examinadas por los habitantes de este término, los cuales podrán formular por escrito durante el periodo de exposición, los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

San Ildefonso, 20 de Septiembre de 1932.—El Alcalde, Robledano Sanz.

2401

Alcaldía de Zarzuela del Monte

Don José de Andrés Barreno, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Zarzuela del Monte.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, cumpliendo lo dispuesto por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia en circular de 9 de Abril del año actual, inserta en el BOLETÍN OFICIAL del día 11 de dicho mes, ha acordado en sesión de 17 de los corrientes, se proceda a practicar el deslinde y amojonamiento delas vías pecuarias de carácter general las locales y pasos de abrevaderos de este término municipal, dando principio a tales operaciones el día 10 de Octubre próximo a las diez de la mañana, porel paraje de Viñegra, límite de este dicho término con los de Monterrubio e Ituero y Lama.

Terminado el deslinde de las vías mencionadas, se continuará con el de caminos e intrusos en terrenos de los prados de este municipio, barrancos y sobrantes de la vía pública.

Lo que se hace público por medio del presente, que se insertará en tres números consecutivos del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que llegue a conocimiento de los dueños o aparceros de los terrenos colindantes de las vías, caminos y demás predios que corresponda deslindar y aquellos puedan ejercer sus derechos ante esta Alcaldía en la forma prevenida por disposiciones vigentes, sirviendo este anuncio de notificación para todos los efectos legales.

Zarzuela del Monte 19 de Septiembre de 1932.—El Alcalde, José de Andrés.

2444

Alcaldía de Honrubia de la Cuesta

Aprobado por la Excma. Diputación Provincial el padrón de cédulas personales de este distrito y año actual, se expone al público por diez días hábiles, en ia Secretaría municipal, para que durante dicho plazo y el de tres más, puedan interponerse las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Honrubia, 22 de Septiembre de 1922. =El Alcalde, Valentín Hernando.

2433

Alcaldía de Nava de la Asunción

Habiendo sido aprobado por la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial el padrón de cédulas personales de este Municipio, para el año actual, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de diez días, a contar del de esta fecha, durante el cual podrá ser examinado por los contribuyentes en él incluídos y formular las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado éste no serán atendidas las que se presenten.

Lo que se hace público por medio del presente para el conocimiento del vecindario en general.

Nava de la Asunción, 22 de Septiembre de 1932.—El Alcalde, Antonio González.

Igual anuncio y por el mismo plazo, a contar desde la publicación en el «Boletín Oficial», hace la Alcaldía de Turégano

2457

Alcaldía de Casla

Formado por la Comisión de hacienda el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1933, se halla expuesto dicho documento juntamente con las ordenanzas respectivas para la exacción de arbitrios, certificaciones, memorias y demás documentos, en la Secretaria municipal, por término de ocho días hábiles, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen, pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieran por conveniente durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio del presente, en virtud de lo dispuesto en el art. 5.º del reglamento de la hacienda municipal vigente.

Casla, 25 de Septiembre de 1932.—El Alcalde, Antonio Martín.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Remondo.
Fresno de la Fuente.
Aldeanueva del Codonal.
Navares de Enmedio.
Arevalillo de Cega.
Rebollo.
Siguero.
Hoyuelos.
Vegafría.
Abades.
Sauquillo de Cabezas.
Zamarramala.
Duruelo.

2479

Alcaldía de Nava de la Asunción

A las doce horas del día veintidós de Octubre próximo ante el Sr. Alcal. de Presidente o de quien en su defecto le sustituya, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta Villa la subasta del aprovechamiento del fruto piña albar del monte de propios titulado «Las Ordas», bajo el tipo de tasación de tres mil pesetas, con sujeción al pliego de condiciones facultativas que publica el BOLETÍN OFICIAL número 100, correspondiente al de Agosto de 1929 y económicas formulado por este Ayuntamiento, los cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo para quienes de ellos deseen enterarse.

Para tomar parte en la misma, será condición precisa constituir en depósito el 5 por 100 del tipo de tasación.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado, y en papel de la clase sexta (4,50), que se presentarán ante la mesa presidencial durante la priméra media hora de declarada abierta la subasta, ajustándose éste a las reglas que determina el artículo 14 del reglamento de 2 de Julio de 1924.

Nava de la Asunción, 26 de Septiembre de 1932.—El Alcalde, Antonio González.

2489

Alcaldía de Fuenterrebollo

SUBASTA

El día 22 de Octubre próximo venidero, a las once horas, se celebrará en esta Alcaldía la subasta de nueve pinos del monte de estos propios, que según oficio de concesión cubican treinta metros de madera, mas la parte leñosa sin las copas que estas no se subastan. Dichos pinos han sido concedidos a esta Corporación, para ayuda de las obras de un edificio para dos Escuelas y casas de Maestros.

La subasta se hará por pujas a la llana, sirviendo de tasación la cantidad de mil ochocientas pesetas. El pago del importe del remate se hará en arcas municipales dentro de los diez días siguientes después de notificada la aprobación definitiva de la subasta, y para los efectos del contrato se tendrá en cuenta las condiciones facultativas publicadas por la Jefatura de montes en el BOLETÍN OFICIAL de 16 de Septiembre de 1931.

Será de cuenta del rematante los gastos de inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Fuenterrebollo, 25 de Septiembre de 1932.—El Alcalde, Jacinto Cuesta.

2418

Alcaldía de Campo de Cuéllar

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de hacienda municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días a partir desde mañana, el expediente de suplemento y habilitación de créditos que habrán de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos del ejercicio anterior, para atender a los gastos del ejercicio actual se detallan en dicho expediente, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento de 17 del actual mes, a fin de que durante el plazo de su exposición, puedan formular ante el mismo las reclamaciones que crean oportunas.

Campo de Cuéllar, 19 de Septiembre de 1932.—El Alcalde, Mariano Sastre.

2451

Alcaldía de Cuéllar

Aprobado por la Comisión provincial el padrón de contribuyentes sujetos en este término al impuesto de cédulas personales en el actual año de 1932, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por un plazo de diez días, a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, durante el cual puede ser examinado por los interesados, y en el mismo periodo y cinco días más producir las reclamaciones contra su contenido.

Cuéllar, 22 de Septiembre de 1932. —El Alcalde, Mariano de la Torre Quiza.

2420

Alcaldía de Montejo de la Vega de la Serrezuela

Habiendo sido aprobado por la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial el padrón de cédulas personales de este Municipio, formado para el año actual de 1932, se expone al público en esta Secretaría por 15 días hábiles, para que durante dicho plazo pueda ser examinado por los contribuyentes y formular las reclamaciones que crean oportunas.

Montejo de la Vega de la Serrezuela, 14 de Septiembre de 1932. — El Alcalde, Juan H. Miguel.

2427

Alcaldía de Cobos de Segovia

Habiéndose formado los repartimientos ordenados por la Administración de Rentas públicas de la provincia por importe del 10 por 100 de las cuotas por riqueza rústica y urbana de este término municipal para proceder al pago del anticipo que la Diputación provincial hizo a este Ayuntamiento para la construcción del camino vecinal denominado «de la carrretera de Pinillos de Polendos a Sanchidrián en Etreros, a la carretera de Otero de Herreros a Sanchidrián pasando por Bercial y Cobos de Segovia; quedan expuestos al público por ocho días, dicos repartimientos en la Secretaria de esta Corporación, para que los contribuyentes interesados puedan examinarlos e interponer las reclamaciones que crean oportunas contra los mismos.

Cobos de Segovia, 20 de Septiembre de 1932.—El Alcalde, Emilio Garcimartín.

IMPRENTA PROVINCIAL

Suplemento al BOLETIN OFICIAL de la provincia de SEGOVIA

LEF DE REFORMA AGRARIA

——

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Base 1.ª

La presente ley empezará a regir el día de su publicación en la *Gaceta de Madrid*. Esto no obstante, las situaciones jurídicas particulares relativas a la propiedad rústica que se hubiesen creado voluntariamente desde el 14 de Abril de 1931 hasta el momento de la promulgación de esta ley, se tendrán por no constituidas a los efectos de la misma, en cuanto se opongan de cualquier modo a la plena efectividad de sus preceptos.

Dentro del concepto de situaciones jurídicas voluntariamente creadas no se incluirán las operaciones del Banco Hipotecario, las del Crédito Agrícola y otras entidades oficiales similares, las particiones de herencias y las de bienes poseídos en proindiviso, las liquidaciones y divisiones de bienes de sociedades, por haber finalizado el plazo o haberse cumplido las condiciones estipuladas al constituirse, y las derivadas del cumplimiento de obligaciones impuestas por la ley.

Los interesados podrán en todo caso, interponer recurso ante la respectiva Junta provincial, alegando lo que más convenga a sus derechos, y la Junta, antes de dar a los bienes las aplicaciones determinadas en esta ley, apreciará libremente las pruebas que se aduzcan y decretará si procede o no la aplicación del principio de retroactividad. Contra el acuerdo de la Junta Provincial, podrán los interesados en el acto de enajenación o gravamen, recurrir ante el Instituto de Reforma Agraria, dentro del plazo de quince días desde la notificación del acuerdo de aquella. El Instituto tendrá una sección especial jurídica presidida por un Magistrado, que informará en los recursos interpuestos contra las resoluciones de las Juntas provinciales.

La facultad de aplicar el principio de retroactividad deberá ser ejercitada dentro del término de dos meses, a contar desde la fecha de la terminación del inventario de los bienes expropiables a que se refiere la Base 5.ª No se abmitirá, sin embargo, reclamación alguna que afecte a la devolución de lo satisfecho por Timbre y Derechos reales.

Base 2.ª

Los efectos de esta Ley se extienden a todo el territorio de la República. Su suplicación, en orden a los asentamientos de campesinos, tendrá lugar en los términos municipales de Andalucía, Extremadura, Ciudad Real, Toledo, Albacete y Salamanca. Las tierras del Estado y las que constituyeron antiguos señoríos, transmitidas desde su abolición hasta hoy por título lucrativo podrán ser objeto de asentamientos, sea cualquiera la provincia donde radiquen. La inclusión. en posteriores etapas, a los fines del asentamiento, de las fincas situadas en términos municipales de las 36 provincias restantes, sólo podrá realizarse a propuesta del Gobierno, previo informe del instituto de reforma Agraria, mediante una ley votada en Cortes.

El número de asentamientos a realizar en las condiciones qne esta Ley determina se fijará para cada año, incluso para el actual, por el Gobierno, el cual incluirá en el Presupuesto una cantidad anual destinada a tal efecto, que no será en ningún caso inferior a 50 millones de pesetas. A petición de los Sindicatos de campesinos y previa autorización del Gobierno, el Instituto de Reforma Agraria podrá concertar con los propietarios, en cualquier parte del país y fuera de los cupos señalados todos aquellos asentamientos que no impliquen carga ni responsabilidad económica para el propio Instituto ni para el Estado.

La aplicación del apartado 12 de la Base 5.ª a los términos municipales de las provincias no mencionadas en la presente, sólo comprenderá aquellas fincas cuya extensión sea superior a 400 hectáreas en secano o 30 en regadío y a los propietarios cuyos predios en todo el territorio nacional sumen una extensión superior a las indicadas. La expropiación se limitará a la porción que exceda de tales cantidades.

Base 3.ª

La ejecución de esta Ley quedará encomendada al Instituto de Reforma Agraria, como órgano encargado de transformar la constitución rural española. El Instituto gozará de personalidad jurídica y de autonomía económica para el cumplimiento de sus fines. Estará regido por un Consejo compuesto de técnicos agrícolas, juristas, representantes del Crédito Agricolá oficial, propietarios, arrendatarios y obreros de la tierra.

Además de la dotación, no inferior a 50 millones de pesetas consignada en la Base anterior, podrá recibir anticipos del Estado, concertar operaciones financieras y emitir obligaciones hipotecarias con garantía de los bienes inmuebles o Derechos reales que constituyan su patrimonio. Los valores emitidos por el Instituto se cotizarán en Bolsa y se admitirán en los Centros oficiales, como depósito, caución o fianza.

El Instituto de Reforma Agraria estará exento de toda clase impuestos en las operaciones que realice y para el cobro de sus créditos podrá usar del apremio administrativo con arreglo a las leyes vigentes.

Base 4.ª

Bajo la jurisdicción del Instituto de Reforma Agraria quedarán las Comunidades de Campesinos. De las resoluciones adoptadas por ellas podrán recurrir los miembros que las integran ante el Instituto de Reforma Agraria en los casos que se determine. El ingreso y la separación de los campesinos en las Comunidades serán voluntarios, pero la separación no podrá concederse sin la extinción previa de las obligaciones contraídas por el campesino con la Comunidad.

El Instituto de Reforma Agraria promoverá la formación de organismos de crédito a fin de facilitar a los campesinos asentados el capital necesario para los gastos de explotación. De las provincias donde estuvieren los Pósitos constituidos en Federación se utilizará éste como organismo de crédito, con los mismos derechos que los que erija el Instituto.

Base 5.ª

Serán susceptibles de expropiación las tierras incluídas en los siguientes apartados:

1.º Las ofrecidas voluntariamente por sus dueños, siempre que su adquisición se considere de interés por el Instituto de Reforma Agraria.

2.º Las que se transmitan contractualmente al título oneroso sobre las cuales y a este solo efecto, podrá ejercitar el Estado el derecho de retracto en las mismas condiciones que determine la legislación civil vigente.

3.º Las adjudicadas al Estado, región, provincia o municipio, por razón de débito, herencia o legado y cualesquiera otras que posean con carácter de propiedad privada.

4.º Las fincas rústicas de Corporaciones, fundaciones y establecimientos públicos que las exploten en régimen de arrendamiento, aparcería o cualquiera otra forma que no sea la explotación directa, exceptuándose las tierras correspondientes a aquéllas fundaciones en que el título exija la conservación de las mismas, como requisito de subsistencia, si bien en este caso podrán ser sometidas a régimen de arrendamientos colectivos.

5.º Las que por las circunstancias de su adquisición, por no ser explotadas directamente por los adquirentes y por las condiciones personales de los mismos, deba presumirse que fueron compradas con fines de especulación o con el único objeto de percibir su renta.

6.º Las que constituyeron señoríos jurisdiccionales y que se hayan transmitido hasta llegar a sus actuales dueños por herencia, legado o donación. También lo serán aquellas tierras de señorío que se hayan transmitido por el vendedor con la fórmula de a riesgo y ventura, o en las que se haya consignado por el cedente que no vendría obligado a la evicción o saneamiento conforme a derecho, porque enajenaba su propiedad en las mismas condiciones en que la venía poseyendo.

7.º Las incultas o manifiestamente mal cultivadas, en toda aquella porción que por su fertilidad y favorable situación permita un cultivo permanente, con rendimiento económico superior al actual, cuando se acredite en tales circunstancias por dictamen técnico reglamentario, previo informe de las Asociaciones agrícolas y de los Ayuntamientos del término donde radiquen las fincas.

8.º Las que debiendo haber sido regadas por existir un embalse y establecer la ley la obligación del riego, no lo hayan sido aún, cuando todas estas circunstancias se acrediten previo informe técnico.

9.º Las que hubieren de ser regadas en adelante con agua proveniente de obras hidráulicas, costeadas en todo o en parte por el Estado, acreditándose este extremo por dictamen técnico reglamentario, salvo aquellas que, cultivadas directamente por sus propietarios, no excedan de la extensión superficial que para las tierras de regadío se fija en el apartado 13 de esta Base.

10. Las situadas a distancia menor de dos kilómetros del casco de los pueblos de menos de 25.000 habitantes de derecho, cuando su propietario posea en el término municipal fincas cuya renta catastral exceda de la cantidad de 1.000 pesetas, siempre que no estén cultivadas directamente por sus dueños.

11. Las pertenecientes a un solo propietario que, no estando comprendidas en los demás apartados de esta base, tengan asignado un liquido imponible superior al 20 por 100 del cupo total de la riqueza rústica del término municipal en que estén enclavadas, siempre que su extensión superficial exceda de la sexta parte del mismo y expropiándose solamente la porción que sobrepase del mencionado líquido imponible.

12. Las explotadas sistemáticamente en régimen de arrendamiento a renta fija, en dinero o en especie, durante doce o más años, excepción hecha de las arrendadas en nombre de menores o incapacitados, los bienes que constituyan la dote inestimada de las mujeres casadas, los poseídos en usufructo, los sujetos a substitución fideicomisaria o a condición resolutoria y los reservables.

También se exceptuarán. en su caso, cuando al adquirir la finca el actual propietario no haya podido explotarla directamente por tener que respetar un contrato de arrendamienta otorgado con anterioridad, siempre que por carecer de otras o por cultivar directamente la mayoría de las que le pertenezcan deba presumirse racionalmente que la adquisición tuvo por fin destinarla a la explotación directa. La existencia del contrato de arrendamiento deberá probarse por su inscripción en los Registros de la Propiedad o de arrendamiento, o constar en escritura pública o documento privado que reúna los requisitos exigidos por el artículo 1.227 del Código civil.

13. Las propiedades pertenecientes a toda persona natural o jurídica, en la parte de su extensión que en cada término municipal exceda de las cifras que señalen las Juntas provinciales para cada uno de aquéllos, según las necesidades de la localidad, propiedades que han de estar comprendidas dentro de los límites que a continuación se expresan:

1.º En secano:

a) Tierras dedicadas al cultivo herbáceo en alternativa, de 300 a 600 hectáreas.

b) Olivares asociados o no a otros cultivos, de 150 a 300 hectáreas.

c) Terrenos dedicados al cultivo

de la vid, de 100 a 150 hectáreas.

Cuando las viñas estén filoxeradas, previa declaración oficial de esta enfermedad, se considerarán en cuanto a su extensión como tierras dedicadas al cultivo herbáceo en alternativa, y si los terrenos fuesen de regadío como los del caso segundo de este mismo apartado.

d) Tierras con árboles o arbustos frutales en plantación regular, de 100 a 200 hectáreas.

e) Dehesas de pasto y labor, con arbolado o sin él, de 400 a 750 hectáreas.

2.° En regadío.

Terrenos comprendidos en las grandes zonas regables, merced a obras realizadas con el auxilio del Estado y no incluidos en la Ley de 7 de Junio de 1905, de 10 a 50 hectáreas.

Cuando la finca o fincas ofrezcan distintas modalidades culturales se reducirán al tipo de extensión fijado en el término municipal para el cultivo de secano herbáceo en alternativa, mediante el empleo de los coeficientes de relación que se deriven de las cifras senaladas anteriormente.

En los casos de cultivo directo por el propietario, se aumentarán en un 33 por 100 en los tipos mínimos y un 25 por 100 en los máximos que se señalan en este apartado.

Cuando se trate de propietarios de bienes rústicos de la extinguida grandeza de España, cuyos titulares hubieran ejercido en algún momento sus prerrogativas honoríficas, se les acumularán para los efectos de este número todas las fincas que posean en el territorio nacional.

Tendrán preferencia, a los efectos de ocupación y expropiación, los terrenos comprendidos en esta base que no hayan sido objeto de puesta en riego por cuenta de los propietarios, con arreglo a la Ley de 9 de Abril de 1932.

También se expropiarán preferentemente, dentro de los distintos grupos enumerados, las fincas comprendidas en el apartado 11. Si la propiedad a que se refiere este párrafo no fuese susceptible de labor, podrá ser expropiada para constituir el patrimonio comunal del pueblo respectivo.

Si una finca se mantuviese proindiviso entre varios titulares se la estimará dividida en tantas partes como sean los propietarios de la misma, a los efectos de esta Base.

Para todos los efectos de esta ley, se entenderá que existe explotación directa cuando el propietario lleve el principal cultivo de la finca.

Base 6.ª

Quedarán exceptuadas de la adjudicación temporal y de la expropiación las siguientes fincas:

a) Los bienes comunales pertenecientes a los pueblos, las vias pecuarias, abrevaderos y descansaderos de ganado y las dehesas boyales de aprovechamiento comunal.

b) Los terrenos dedicados a explotaciones forestales.

c) Las dehesas de pastos y monte bajo y las de puro pasto, así como los baldíos, eriales y espartizales no susceptibles de un cultivo permanente en un 75 por 100 de su extensión superficial.

d) Las fincas que por su ejemplar explotación o transformación puedan ser consideradas como tipo de buen cultivo técnico o económico.

Estos casos de excepción no se aplicarán a las fincas comprendidas en el apartado 6.° de la Base 5.ª, ni en los apartados b) y c) de la presente Base cuando los terrenos dedicados a explotaciones forestales o las dehesas de pasto y monte bajo constituyan, cuando menos, la quinta parte de un término municipal, ni en el caso del apartado c) de esta Base, las que sean explotadas en arrendamiento por una colectividad de pequeños ganaderos.

Base 7.ª

En cuanto se constituya el Instituto, procederá a la formación del inventario de los bienes comprendidos en la Base 5.ª. Al efecto publicará un anuncio en la *Gaceta* y en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias invitando a todos los dueños de fincas incluídas en dicha Base a que en el plazo de treinta días presenten en los Registos de la Propiedad correspondientes al lugar donde radiquen las fincas, una relación circunstanciada de aquéllas expresando su situación, cabida, linderos y demás circunstancias necesarias para identificarlas.

Los Registradores llevarán un libro destinado a dicho fin, en el que harán los asientos de las fincas sujetas a expropiación y remitirán mensualmente al Instituro de Reforma Agraria copia certificada de los asientos que practiquen. Asimismo harán constar, al margen de la última inscripción de dominio vigente en los libros de inscripciones, que la finca de que se trata ha sido incluida en el inventario.

Los propietarios que dejaren transcurrir el plazo de treinta días sin presentar la declaración u omitieren en ella alguna finca, incurrirán en la multa del 20 por 100 del valor que se asigne al inmueble ocultado, que será percibida por el Instituto.

Finalizado el indicado plazo, cualquier persona podrá denunciar ante los Registradores de la propiedad la existencia de bienes comprendidos en la Base 5.ª, aportando los datos enumerados para practicar la iuscripción correspondiente. Si la denuncia comprendiera bienes omitidos u ocultados maliciosamente por sus dueños y contuviera datos precisos para su identificación, el denunciante percibirá la mitad de la suma que por vía de pena ha de abonar el ocultador. El Instituto practicará de oficio todas las investigaciones que se estimen necesarias para averiguar los bienes incluídos en la Base 5.ª Al efecto podrá reclamar el concurso de todos los funcionarios y de todas las Oficinas del Estado, Provincia o Municipio y suplirá y completará las relaciones de los dueños y demás datos que reciba con las informaciones complementarias que crea necesarias.

Los Registradores notificarán a los propietarios la inclusión de las fincas en el Inventario. Contra dicho acuerdo, los interesados, en el plazo de veinte días podrán interponer recurso ante el Instituto de Reforma Agraria. El acuerdo que recaiga se comunicará a los Registradores para los efectos procedentes.

El inventario deberá quedar terminado en el plazo de un año a contar de la inserción en la *Gaceta* y *Boletines Oficiales* del aviso del Instituto. No obstante, terminado dicho plazo podrán adicionarse al Inventario las fincas comprendidas en los apartados 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 7.° y 9.° de la base 5.ª

El propietario que tenga alguna duda sobre la inclusión de sus fincas en el Inventario, lo hará constar asi en la declaración que haga ante el Registrador, el cual lo pondrá en conocimiento del Instituto de Reforma Agraria, que resolverá lo que estime oportuno, notificando la resolución al Registrador para, en su caso, incluir o no la finca en el Inventario.

El Instituto procederá a otro inventario de las tierras susceptibles de expropiación a los fines que se señalan en el apartado f) de la Base 12 en el siguiente orden:

1.° Los terrenos cuya repoblación forestal se juzgue necesaria para la corrección de torrentes, fijación de dunas, mantener la estabilidad del suelo, saneamiento de terrenos y demás trabajos de salubridad o utilidad pública.

2.° Los montes del Estado, estén o no comprendidos en el catálogo de los montes de utilidad pública.

3.° Los baldíos y eriales que no sean susceptibles de un cultivo agrícola permanente en un 50 por 100 de su extensión superficial.

4.° Los Montes de Municipios, Corporaciones y Establecimientos públicos, cuando su repoblación inmediata se juzgue necesaria según informe técnico, y la expropiación sólo podrá tener lugar si la repoblación no se comienza por las entidades propietarias en un plazo de cinco años.

5.° Los terrenos no susceptibles de cultivo agrícola permanente ofrecidos por sus dueños, cuando su repoblación sea renumeradora.

6.° Los montes herbáceos, leñosos y maderables de propiedad paricular en los que el aprovechamiento de sns productos esté sometido a mal tratamiento, según informe técnico y reglamentario.

Base 8.ª

En las expropiaciones se procederá con arreglo a las siguientes normas:

a) Cuando se trate de bienes de señorío jurisdiccional o de los comprendidos en la Base 5.ª pertenecientes a la extinguida Grandeza de España, únicamente se indemnizará a quien corresponda del importe de las mejoras útiles no amortizadas.

Las personas naturales que por expropiárseles bienes de señorío sin indemnización quedarán desprovistas de medios de subsistencia, tendrán derecho a reclamar del Instituto de Reforma Agraria una pensión alimenticia, que les será concedida siempre que demuestren la carencia absoluta de toda clase de bienes. En las expropiaciones de bienes de la extinguida Grandeza, el Consejo de Ministros a propuesta del Instituto de Reforma Agraria, podrá acordar las excepciones que estime oportunas como reconocimiento de servicios eminentes prestados a la Nación.

b) Las demás propiedades se capitalizarán con el líquido imponible que tengan asignados en el Catastro o en el amillaramiento.

c) Los tipos de capitalización serán:

El 5 por 100, cuando la renta sea inferior a 15.000 pesetas.

El 6 por 100, en la cantidad que exceda de 15.000 hasta 30.000.

El 7 por 100, en el exceso de 30.000 pesetas hasta 43.000

El 8 por 100, en el exceso de 43.000 pesetas hasta 56.000.

El 9 por 100, en el exceso de 56.000 pesetas hasta 69.000.

El 10 por 100, en el exceso de pesetas 69.000 hasta 82.000.

El 11 por 100, en el exceso de pesetas 82.000 hasta 95.000.

El 12 por 100, en el exceso de pesetas 95.000 hasta 108.000.

El 13 por 100, en el exceso de pesetas 108.000 hasta 121.000.

El 14 por 100, en el exceso de pesetas 121,000 hasta 134.000.

El 15 por 100, en el exceso de pesetas 134.000 hasta 147.000.

El 16 por 100, en el exceso de pesetas 147.000 hasta 160.000.

El 17 por 100, en el exceso de pesetas 160.000 hasta 173.000.

El 18 por 100, en el exceso de 173.000 pesetas hasta 186.000.

El 19 por 100, en el exceso de 186.000 pesetas hasta 199.000

El 20 por 100, desde 200.000 pesetas en adelante.

d) Las mejoras que al amparo de la legislación vigente no hayan sido catastradas, aún serán objeto de adecuada indemnización, así como también se abonarán al propietario las cantidades satisfechas al Estado en virtud de la aplicación de la Ley de 13 de Abril de 1932.

e) El importe de las expropiaciones se hará efectivo, parte en numerario y el resto en inscripciones de una Deuda especial amortizable en cincuenta años, que renatrá el 5 por 100 de su valor nominal.

La indemnización en numerario se sujetará a la siguiente escala:

Las fincas cuya renta no sea superior a 15.000 pesetas, el 20 por 100.

Aquellas cuya renta pase de 15.000 pesetas y no exceda de 30.000, el 15 por 100.

Idem de 30.000 y no exceda de 43.000, el 14 por 100.

Idem de 43.000 y no exceda de 56.000, el 13 por 100.

Idem de 56.000 y no exceda de 69.000, el 12 por 100.

Idem de 69,000 y no exceda de 82.000, el 11 por 100.

Idem de 82.000 y no exceda de 95.000, el 10 por 100.

Idem de 95.000 y no exceda de 108.000, el 9 por 100.

Aquellas cuya renta pase de 108.000 y no exceda de 121.000, el 8 por 100.

Idem íd. id. de 121.000 y no exceda de 134.000, el 7 por 100.

Idem íd. id. de 134.000 y no exceda de 147.000, el 6 por 100.

Idem íd. id. de 147.000 y no exceda de 160.000, el 5 por 100.

Idem íd. id. de 160.000 y no exceda de 173.000, el 4 por 100.

Idem íd. id. de 173.000 y no exceda de 186.000, el 3 por 100.

Idem íd. id. de 186.000 y no exceda de 199.000, el 2 por 100.

Idem íd. id de 200.000, el 1 por 100.

El tenedor de las inscripciones no podrá disponer libremente más que de un 10 por 100 en su total valor en cada año de los transcurridos a partir del en que se efectuó la expropiación del fundo a que corresponden dichos títulos de la Deuda agraria, siendo el resto intransferible por actos intervivos e inembargables.

No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el valor asignado a las fincas en el título de su adquisición, con arreglo al cual haya sido liquidado el impuesto de Derechos reales, servirá de base para el abono de la expropiación.

Los interesados tendrán derecho a recurso ante el Instituto de Reforma Agraria para impugnar la valoración de los bienes que se les expropie, que será resuelto con arreglo a las normas establecidas en esta base, sin ulterior apelación.

f) Si la finca objeto de la expropiación se hallase gravada en alguna forma, se deducirá de su importe hasta donde permita el valor que se le haya asignado, el importe de la carga, que será satisfecho en metálico por el Estado a quién corresponda.

Cuando el valor de la carga supere al señalado a la finca o el gravamen afectase a fincas de origen señorial o bienes comunales y el acreedor lo

fuere de las entidades oficiales enumeradas en la Base primera, la diferencia hasta el total reembolso de la carga será asímismo abonada en metálico por el Estado. A este efecto, si en el presupuesto vigente no existiera crédito suficiente, el Ministro de Hacienda consignará en el presupuesto inmediato la cantidad necesaria para cubrir el importe de la cancelación en la fecha en que se verifique el reembolso.

En el caso de ocupaciones temporales a que se refiere la base 9.ª de esta Ley, si existiesen gravámenes hipotecarios a favor de las entidades oficiales mencionadas en la base 1.ª, el Estado abonará los intereses y demás cargas de los mismos estipuladas en los respectivos contratos, deduciendo su importe en cuanto sea posible de la renta reconocida al propietario. Si lo pagado por el Estado excediere de la renta, quedará él subrogado en los derechos del acreedor por el importe del exceso.

g) El Estado, una vez expropiada la tierra, se subrogará en los derechos dominicales y encargará al Instituto de Reforma Agraria que, tomando por base las rentas catastrales, fije las que han de satisfacer los campesinos asentados.

Base 9.ª

Los bienes señalados en la Base 5.ª y no comprendidos en las excepciones de la 6.ª, una vez incluidos en el inventario podrán ser objeto de ocupación temporal para anticipar los asentamientos, en tanto su expropiación se lleve a cabo. Durante esta situación, los propietarios percibirán una renta, satisfecha por el Estado, que no será inferior al 4 por 100 del valor fijado a las fincas por el Instituto de Reforma Agraria.

Este determinará la forma y cuantía en que ha de resarcirse aquél del desembolso representado por la obligación contraída.

La ocupación temporal a que se refiere esta Base caducará a los nueve años, si no se hubiere efectuado antes la expropiación.

Base 10.

Bajo la jurisdicción del Instituto se organizarán las Juntas provinciales agrarias, que estarán integradas por un Presidente, nombrado directamente por dicho Instituto, y por representantes de los obreros campesinos y de los propietarios en igual número, que no excederá de cuatro por cada representación.

Formarán parte de dichas Juntas, en concepto de asesores, actuando en ellas con voz, pero sin voto, el Inspector provincial de Higiene Pecuaria y los Jefes provinciales de los Servicios agronómico y forestal.

El Instituto quedará también facultado para crear, por su iniciativa o a petición de Asociaciones obreras, patronales o Ayuntamientos, otras Juntas en aquellas zonas agrícolas en las que su constitución se considere necesaria.

Base 11.

Constituídas las juntas provinciales, procederán inmediatamente a la formacióu del Censo de campesinos que puedan ser asentados en cada término municipal, con relación nominal y circunstanciada, en la que se expresen nombres y apellidos, edad, estado y situación familiar de los relacionados. Este Censo estará dividido en los cuatro grupos siguientes:

a) Obreros agrícolas y obreros ganaderos propiamente dichos, o sea campesinos que no labren ni posean porción alguna de tierras.

b) Sociedades obreras de campesinos, legalmente constituídas, siempre que lleven de dos años en adelante de existencia.

c) Propietarios que satisfagan menos de 50 pesetas de contribución anual por tierras cultivadas directamente o que paguen menos de 25 por tierras cedidas en arrendamiento.

d) Arrendatarios o aparceros que exploten menos de diez hectáreas de secano o una de regadío.

Los que pertenezcan a los dos últimos grupos se colocarán en el que sea más apropiado, a juicio de la Junta provincial.

Formado el Censo y llegado el momento del asentamiento, se procederá, una vez fijado el cupo correspondiente al término municipal, a la determinación dé los campesinos que han de ser asentados, siguiendo el orden de esta Base, así como de las Sociedades u organizaciones obreras que, habiéndolo solicitado, han de proceeder a la ocupación colectiva de los terrenos asignados a este objeto.

Dentro de cada grupo se dará preferencia a los cultivadores bajo cuya responsabilidad esté constituída una familia, y dentro de esta categoría, tendrán derecho de prelación las familias que cuenten con mayor número de brazos útiles para la labor.

Por lo que se refiere a los secanos, la preferencia se dará siempre a las organizaciones obreras que lo hubieren solicitado para los fines de la explotación colectiva.

Base 12.

Los inmuebles objeto de esta ley tendrán las siguientes aplicaciones:

a) Para la parcelación y distribución de terrenos de secano a campesinos que hayan de ser asentados, así como a Sociedades y organismos netamente obreros que lo soliciten y consten en el censo a que se refiere la Base anterior, y concesión de parcelas de complemento a propietarios que satisfagan menos de 50 pesetas de contribución anual por rústica.

b) Para la parcelación y distribución de terrenos de regadío en iguales condiciones que en caso anterior.

c) Para la concesión temporal de grandes fincas a Asociaciones de obreros campesinos.

d) Para la creación de nuevos núcleos urbanos en terrenos fértiles distantes de las poblaciones, mediante distribución de parcelas constitutivas de «bienes de familia».

e) Para la creación en los ensanches de las poblaciones de «hogares campesinos», compuestos de casa y huerto contiguo.

f) Para la constitución de fincas destinadas por el Estado a la repoblación forestal o a la construcción de pantanos y demás obras hidráulicas.

g) Para la creación de grandes fincas de tipo industrializado llevadas directamente por el Instituto sólo a los fines de la enseñanza, experimentación o desmostración agropecuaria y cualquier otro de manifiesta actividad social; pero nunca con el único objeto de obtener beneficio económico.

h) Para la concesión temporal de grandes fincas a los Ayuntamientos, particulares, empresas o compañías explotadoras nacionales, solventes y capacitadas que aseguren el realizar en dichas fincas las transformaciones o mejoras permanentes y de importancia que el Instituto determine en el acuerdo de la cesión.

i) Para la constitución de cotos sociales de previsión, entendiendo como tales las explotaciones económicas emprendidas por una asociación de trabajadores, con el fin de obtener colectivamente medios para establecer seguros sociales o realizar fines benéficos o de cultura.

j) Para conceder, a censo reservativo o enfitéutico, a los arrendatarios actuales, las fincas que lleven en arrendamiento durante seis o más años y no tengan una extensión superior a 20 hectáreas en secano o dos en regadío.

k) Para conceder a censo reservativo o enfitéutico a los arrendatarios actuales, las fincas que lleven en arrendamiento durante treinta o más años, aunque tengan extensión superior a 20 hectáreas, siempre que el arrendatario no disfrute una renta líquida catastral superior a 5.000 pesetas.

l) Para la concesión a los arrendatarios no incluídos en los dos apartados anteriores y a los trabajadores manuales que posean cuando menos una yunta de ganado de trabajo, cantidades de terrenos proporcionadas a los capitales de explotación que hayan venido utilizándose.

De este apartado y de cada uno de los dos anteriores tendrán preferencia los que cultiven más esmeradamente. También podrán ser objeto de las aplicaciones enumeradas en la presente Base las fincas ofrecidas voluntariamente por sus dueños al Instituto, siempre que este repute aceptable la valoración de los oferentes como base de la cesión o censo reservativo o enfitéutico.

Base 13

La validez y subsistencia de las concesiones establecidas con arreglo a las disposiciones de esta Ley, no podrán modificarse por la transmisión, cualquiera que sea el título de la propiedad a que afecte; pero el Estado se subroga en la personalidad del propietario expropiado en cuanto a la obligación de satisfacer los gravâmenes a que esté afecta la finca o parte de finca que haya sido objeto de la concesión.

En su consecuencia, los embargos, posesiones interinas, administraciones judiciales y demas providencias de análoga finalidad, sólo podrán decretarse dejando a salvo íntegramente la adjudicación y sus efectos y reservando a los acreedores hipotecarios, en cuanto su derecho esté garantizado con fincas que hayan sido objeto de concesión, el derecho a exigir del Estado la parte correspondiente de su crédito.

Base 14

Las Juntas provinciales tomarán poseaión de las tierras que hayan de ser objeto de asentamiento, levantando el acta correspondiente, previa citación del propietario. En dicha acta se indicará el emplazamiento, los linderos, la extensión superficial de la finca y las características agronómicas y forestales más importantes, como son los cultivos de secano y regadío existentes, los arbóreos, arbustivos o herbáceos; los edificios, cercas, etc., y el estado de los mísmos, así como de sus laboreos y cosechas en pie en el momento de la posesión. El acta se extenderá por triplicado, entregándose una al propietario, reservándose otra la Junta provincial y remitiendo la tercera al Instituto de Reforma Agraria, despues de inscrita gratuitamente en el Registro de la Propiedad.

Base 15

Los gastos realizados en labores preparatorias por los actuales explotadores de las fincas que han de ser ocupadas, el importe de las cosechas pendientes y el capital mobiliario, mecánico y vivo que adquiera el Instituto, serán abonados por éste antes de la ocupación de las tierras.

Base 16

Las Comunidades, una vez posesionadas de las tierras acordarán por mayoría de votos, la forma individual o colectiva de su explotación, y en el primer caso procederán a su parcelación y distribución, teniendo presente la clase de terreno, la capacidad de las familias campesinas y las demás condiciones que contribuyan a mantener la igualdad económica de los asociados. Estas parcelas serán consideradas como fundos indivisibles e inacumulables, deslindándose en forma que constituyan, con sus servidumbres, verdaderas unidades agrarias. La Comunidad regulará la utilización de las casas y demás edificaciones que existieren en las fincas ocupadas, así como las reparaciones y mejoras de las mismas y la construcción de nuevos edificios.

Los gastos necesarios y útiles realizados por la Comunidad o por los campesinos en las tierras ocupadas, quedarán sometidos al régimen establecido en el derecho común para el poseedor de buena fe, si no se llegara a la expropiación definitiva o les reemplazaran otros beneficiarios.

Se adoptarán en los terrenos ocupados las garantías necesarias para que su explotación se efectúe, según las prácticas culturales que aseguren la normal productibilidad y completa conservación de las plantaciones que en ellos existan.

d) De los daños que se causen en los bienes adjudicados con carácter temporal, singularmente en el arbolado y en las edificaciones, serán responsables directamente los campesinos ocupantes, subsidiariamente las Comunidades a que pertenezcan y en último término el Instituto de Reforma Agraria. Sin perjuicio de esta responsabilidad, el Instituto, a propuesta de las Juntas provinciales, podrá acordar el levantamiento de los campesinos o Comunidades que procedan con abuso o negligencia.

Cuando el levantamiento de la familia campesina o Comenidad no sea por abuso o negligencia, sino voluntario, las mejorías útiles hechas en el fundo durante el plazo que haya durado el asentamiento, le serán reconocidas e indemnizadas.

El arbolado y los pastos de las dehesas expropiadas, se cultivarán y explotarán colectivamente en igual forma que la establecida en esta ley, para los árboles y pastos de propiedad comunal.

Cuando se tratede lugares o pueblos de origen señorial, de fincas que constituyan término municipal, o existan núcleos de población superior a diez vecinos, y en todas aquellas en que los arrendatarios o sus causantes hubieren construído o reedificado las casas y edificaciones que en las mismas existan, les será reconocida la propiedad a los actuales poseedores de lo por ellos edificado.

Base 17.

El Instituto de Reforma Agraria fomentará la creación de Cooperativas en las Comunidades de campesinos, para realizar, entre otros, los siguientes fines:

Adquisición de maquinaria y útiles de labranza; abonos, semillas y productos anticriptogámicos e insecticidas; alimentos para los colonos y el ganado, conservación y venta de productos, tanto de los que pasan directamente al consumidor como de los que necesitan previa elaboración; la obtención de créditos con la garantía solidaria de los asociados y, en general, todas las operaciones que puedan mejorar en calidad o en cantidad la producción animal o vegetal.

El funcionamiento de estas Cooperativas se regirá por la vigente legislación sobre la materia.

El Instituto de Reforma agraria tendrá la facultad de inspeccionar siempre que lo estime conveniente, el funcionamiento de aquellas Cooperativas que haya auxiliado en cualquier forma.

Base 18.

El Gobierno, oyendo a la Dirección de los Registros y al Banco Hipotecario, procederá a dictar las disposiciones que desenvuelvan y detallen en contenido de estas Bases y el alcance de esta reforma, en cuanto se relacione con el crédito territorial, que quedará debidamente garantizado.

Las Cortes conocerán de cuanto se decrete sobre esta materia.

Base 19.

El Instituto de Reforma Agraria quedará especialmente autorizado para proceder a la revisión de toda la obra realizada por los servicios de colonización y parcelación, modificándola y acomodándola a las normas establecidas en esta Ley.

Base 20.

Se declaran bienes rústicos municipales las fincas o derechos reales impuestos sobre las mismas, cuya propiedad, posesión o aprovechamiento pertenezcan a la colectividad de los vecinos de los Municipios, entidades locales menores y a sus asociaciones y Mancomunidades en todo el territorio nacional.

Estos bienes son inalienables. No serán susceptibles de ser gravados ni embargados, ni podrá alegarse contra ellos la prescripción.

Las entidades antes mencionadas podrán instar ante el Instituto de Reforma agraria el rescate de aquellos bienes y derechos de que se consideren despojados, según datos ciertos o simplemente por testimonio de su antigua existencia.

Para ello formularán la relación de los poseídos y perdidos siguiendo la tramitación oportuna y acreditándose la propiedad a su favor.

Los particulares ejercitarán su acción reivindicatoria actuando como demandantes. Si su derecho fuese declarado por los Tribunales, se les expropiará con arreglo a los preceptos de esta ley.

Cuando el Instituto de Reforma Agraria, a instancia de las Juntas provinciales y previo informe técnico lo estime conveniente por motivos sociales podrá declararse obligatoria la refundición de dominio a favor de las colectividades:

Los Ayuntamientos podrán adquirir en propiedad las fincas que consideren necesarias para crear o aumentar su patrimonio comunal.

Base 21.

El Instituto de Reforma Agraria, a propuesta de la entidad municipal o de la Junta titular correspondiente, y, previo informe de los servicios Forestal y Agronómico, resolverá si el aprovechamiento de los bienes comunales debe ser agrícola, forestal o mixto.

En el aprovechamiento agrícola tendrá preferencia la forma de explotación en común. Cuando se parcele, los vecinos usuarios tendrán derecho solamente al disfrute de los productos principales mediante el pago de un canon anual; los pastos, hierbas y rastrojeras, serán siempre de aprovechamiento colectivo.

En caso de subasta o arriendo de estos esquilmos, su producto neto ingresará en las arcas municipales. En todos los casos el cultivo será siempre efectuado por el vecino y su familia directamente.

Cuando el aprovechamiento de los bienes comunales sea de carácter forestal la explotación se realizará en común y bajo la ordenación e inspección técnica de los servicios oficiales correspondientes. Los terrenos catalogados como de utilidad pública, seguirán rigiéndose por la legislación especial del ramo en cuanto afecte a su explotación, defensa y mejora.

Las entidades dueñas de bienes comunales cuya riqueza forestal hubiese sido destruida o maltratada tendrán la obligación de atender a la restauración arbórea de dichos bienes.

Cuando el aprovechamiento sea mixto, es decir, agricola y forestal simultaneamente, se aplicarán en la medida precisa las disposiciones de los párrafos antecedentes.

Base 22.

Quedan obolidas, sin derecho a indemnización, todas las prestaciones en metálico o en especies provenientes de derechos señoriales aunque estén ratificadas por concordia, laudo o sentencia.

Los Municipios y las personas individuales o colectivas que vienen siendo sus pagadores, dejarán de abonarlas desde la publicación de esta ley.

Las inscripciones o menciones de dichos gravámenes serán canceladas en los Registros de la Propiedad a instancia de todos o de cualquiera de los actuales pagadores y por acuerdo del Instituto de Reforma Agraria.

Se declaran revisables todos los censos, foros y subforos impuestos sobre bienes rústicos, cualquiera que sea la denominación con que se les distinga, en todo el territorio de la República.

El contrato verbal o escrito de explotación rural conocido en Cataluña con el nombre de «rabassa morta» se considerará como un censo y será redimible a voluntad del «rabassaire».

Una ley de inmediata promulgación regulará la forma y tipos de capitalización y cuantos extremos se relacionen con tales revisiones y redenciones.

Asimismo los arrendamientos y las aparcerías serán objeto de otra ley que se articulará con sujeción a los preceptos siguientes: regulación de rentas; abono de mejoras útiles y necesarias al arrendatario; duración a largo plazo; derecho de retracto a favor del arrendatario en caso de venta de la finca, estableciendo como causa de desahucio la falta de pago o abandono en el cultivo. Tendrán derecho, de opción y preferencia los arrendamientos colectivos, próhibiéndose el subarriendo de fincas rústicas.

Para los efectos de esta lèy serán considerados como arrendamientos los contratos en que el propietario no aporte más que el uso de la tierra y menos del 20 por 100 del capital de explotación y gastos de cultivo.

Base 23

El Instituto de Reforma Agraria cuidará de una manera especial de establecer y fomentar la enseñanza tècnicoagricola, creando al efecto Escuelas profesionales, Laboratorios, Granjas esperimentales, organizando cursos y misiones demostrativas y cuanto tienda a difundir los conocimientos necesarios entre los cultivadores para el mejor aprovechamiento del suelo y las prácticas de la cooperación, teniendo en cuenta las caracteríscas agroeconómicas de las distintas comarcas, sus peculiaridades climatológicas, hidrográficas, etc., y su acceso a los mercados consumidores.

Asimismo organizará el crédito agrícola, estimulando la cooperación y facilitando los medios necesarios para la adquisición de semillas, abonos y aperos, industrialización de los cultivos, concentración parcelaria, fomento e higienización de la vivienda rural, cría de ganado y cuanto se relacione con la explotación individual y colectiva del suelo nacional. A tal efecto se creará un Banco nacional de Crédito Agrícola que, respetando e impulsando la acción de los Pósitos existentes, coordine las actividades dispersas, difunda por todo el territorio de la República los beneficios del crédito y facilite las relaciones directas entre la producción y el consumo.

Base 24.

Las Empresas y particulares propietarios de aguas o de alumbramientos de aguas subterráneas que transformen tierras de cultivo de secano en regadío sin auxilio del Estado, tendrán sólo por límite, si ejercen el cultivo directo, el número de hectáreas que puedan regar a razón de medio litro continuo por segundo y hectárea, durante un período de explotación que no excederá de cincuenta años. Expirado el plazo de la concesión, estas tierras serán vendidas a particulares en lotes no mayores de los que fija esta ley, con derecho al beneficio del agua correspondiente, dentro de la comunidad de regantes que se constituirá con arreglo a la legislación vigente.

Las Sociedades constituídas con los fines que se señalan en el párrafo anterior o con objeto de asentar campesinos, facilitándoles vivienda adecuada y los medios necesarios para su sostenimiento hasta llegar al pleno rendimiento de su trabajo con intervención directa del Instituto de Reforma Agraria, gozarán, lo mismo que los particulares de exenciones tributarias en consonancia con la función social que realicen, que en cada caso se determinará y que podrán comprender los impuestos de Derechos reales, Timbre y Utilidades—éstas incluso para los tenederos de sus títulos—, por los actos de su constitución y cuantos contratos otorguen y operaciones realicen; así como los impuestos, contribuciones, arbitrios, tasas y derechos del Estado, de la Provincia o del Municipio, cuyas exenciones alcanzarán un período máximo de veinte años, a partir del comienzo de la explotación, salvo en los casos en que la continuidad y ejemplaridad del asentamiento justificara prórrogas excepcionales. Las acciones de estas Sociedades se admitirán como fianza en los contratos con el Estado, la Provincia o el Municipio.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

San Sebastián, quince de Septiembre de mil novecientos treinta y dos. —Niceto Alcalá-Zamora y Torres.— El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Marcelino Domingo y Sanjuán.

(*Gaceta* del 21 de Septiembre.)

IMPRENTA PROVINCIAL